Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal n° 3 de Rosario, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de Santa Fe.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "NN s/ infracción ley 24.051 – Denunciante: Unidad Fiscal de investigaciones en materia ambiental" (Fallos: 345:37), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 3 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal Nº 3 de Rosario, y el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por el vuelco de residuos presuntamente peligrosos en un efluente líquido con destino al Arroyo Frías, tributario del Paraná, por parte de la firma Q P S.R.L.

A instancias de la fiscalía, el magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia local en tanto no se encontraba acreditada la interjurisdiccionalidad del daño (resolución del 27 de julio de 2021).

Tras la realización de una serie de diligencias procesales, la fiscalía provincial planteó su incompetencia con fundamento en las características del curso de agua receptor de la presunta contaminación, afluente del río Paraná, y ante la posibilidad de que los hechos denunciados pudiesen afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites provinciales. Citó antecedentes de V.E. y también consideró que la justicia federal previno en el caso.

Con fecha 20 de octubre de 2021, el colegio de jueces declaró su falta de jurisdicción, tuvo por trabado el conflicto y elevó las actuaciones a la Corte, que las devolvió en los términos de la providencia fechada el 23 de febrero de 2022.

Corrida nuevamente la vista a esta Procuración General de la Nación y sin perjuicio de no advertir en las constancias digitales que lo actuado se haya puesto en conocimiento del magistrado federal, tal como se hizo notar en la providencia citada, y para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de ese reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), paso a expedirme sobre el fondo de la cuestión planteada.

En tanto el conflicto se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal se señaló que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de "generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado" (Fallos: 345:37, considerando 4°).

Sobre esa base, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 25.675 General del Ambiente que establece que "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas" y que cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal", la Corte concluyó que la regla en estos casos es la competencia ordinaria y la excepción es la competencia federal para aquellos supuestos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (ibídem).

Con ese marco normativo, recordó también la Corte, se ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (Fallos: 323:163), y se ha sostenido que debe conocer el fuero de excepción cuando la afectación interjurisdiccional no puede descartarse (con cita de Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993 y 329:1028).

Tras destacar la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica y la noción de unidad ambiental de su gestión, el Tribunal concluyó que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda razonablemente derivarse, con cierto grado de probabilidad, que la contaminación investigada es capaz de afectar otros cauces de aguas interjurisdiccionales, y que a ello podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

Con ese contexto debo adelantar que, a mi manera de ver, y tal como lo sostiene la fiscalía provincial, no puede descartarse que en este caso se verifique un supuesto de afectación interjurisdiccional, porque si bien el Arroyo Frías es un cauce de agua interno de la provincia de Santa Fe, el lugar donde se comprobó el derrame contaminante se encuentra a muy corta distancia de su desembocadura con el río Paraná, cuyo cauce recorre diversas provincias del país, hasta desembocar en el Río de La Plata y constituye el límite natural entre las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, extremo que coadyuva al carácter interjurisdiccional del recurso presuntamente afectado (Fallos: 339:353).

Por otro lado, del informe técnico producido por la U.F.I.M.A., fechado el 30 de octubre de 2019, se desprende que del análisis de las muestras obtenidas, con las salvedades allí apuntadas, surge que los parámetros fijados para el tipo de desagüe a conducto pluvial se encuentran excedidos con relación a la demanda biológica de oxígeno (DBO) y a la demanda química de oxígeno (DQO), indicadores de la elevada presencia de materia orgánica, que provoca el consumo del oxígeno disuelto en el cuerpo receptor y lo identifica en la categoría H12 Ecotóxicos; y

también se determinó que el efluente presenta características alcalinas y se clasifica como Y35 - Soluciones básicas.

De allí que razonablemente puede inferirse, en el marco de la interdependecia entre los componentes de una cuenca hídrica, que el río Paraná podría convertirse en receptor del efluente líquido, presumiblemente contaminante del Arroyo Frías, circunstancia que habilita, al menos en principio, la competencia federal en los términos de la doctrina de V.E.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que compete a la justicia federal, que además previno, proseguir la presente investigación.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 17:37:20